



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte N° 3000-9680-2026

VISTO: La reciente sanción de la Ley de Ejecución Penal Juvenil de la provincia de Buenos Aires, N° 15.571, -B.O. 30/12/25-, que regula la ejecución de las condenas y/o medidas cautelares impuestas a adolescentes punibles por delitos cuya comisión o presunción de comisión hubiera ocurrido antes de alcanzar la mayoría de edad conforme el art. 25 del CCyCN y,

CONSIDERANDO: 1) Que la citada ley, con vigencia a partir del 31 de marzo del corriente año, establece que el control judicial de la ejecución de la pena juvenil será ejercido por un Juez de Ejecución Penal Juvenil y que una ley especial creará los correspondientes Juzgados de Ejecución Penal Juvenil conforme las necesidades propias de cada departamento judicial.

2) Que asimismo dispone que hasta tanto se creen dichos órganos, el Juez que ejercerá dicho control será uno del Fuero Penal Juvenil perteneciente al mismo departamento judicial pero distinto de aquél que dictó la condena y que la Suprema Corte de Justicia, deberá establecer un mecanismo de sorteo o distribución para la asignación de causas para el control de la ejecución -artículo 48 de la Ley N° 15.571-

3) Que también contempla la creación de salas, no exclusivas, especializadas en materia de derecho penal juvenil, tanto en

las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal como en el Tribunal de Casación Penal, y dispone que, hasta tanto sean creados aquellos órganos, cada Cámara deberá integrar una Sala Especializada, con jueces que acrediten capacitación y conocimientos específicos en la materia. En igual sentido se deberá integrar una Sala especializada en el Tribunal de Casación Penal con aquellos magistrados que cumplan con los recaudos exigidos por la norma -artículos 51 y 55 de la Ley N° 15.571-.

4) Que atento el estado de cosas, de un análisis integral y estructural de la situación del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en la provincia de Buenos Aires, se concluye que es preciso definir el grado de aplicación de la normativa antes citada.

5) Que ello es así toda vez que, en la actual conformación del Fuero Penal Juvenil en la provincia, existen doce jurisdicciones en las que el Juzgado de Responsabilidad es único en su clase, compartiendo la competencia del fuero con un único Juzgado de Garantías del Joven, por lo que el cumplimiento estricto del artículo 48 de la Ley N° 15.571 implicaría su necesaria participación en la ejecución de las causas del departamento.

6) Que -en el supuesto del párrafo anterior- los Juzgados de Garantías mencionados intervienen en las causas elevadas a juicio sobre las que deberían luego ejercer la eventual ejecución, agregándole

tareas a quienes por la situación descripta están de turno permanentemente.

Mención aparte merece un análisis de la carga laboral de los órganos del fuero. En este sentido, los Juzgados de Garantías del Joven tienen una carga notablemente mayor a los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, siendo estos últimos los más descongestionados de la provincia, considerando todos los fueros.

A ello se adiciona que buena parte de la actividad de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, consiste en los trámites propios de la ejecución. Por lo que, atribuirle a los Juzgados de Garantías del Joven, además, funciones de control de la ejecución de las condenas, ahondaría la asimetría ya existente respecto de las cargas de trabajo.

7) Que, el precepto del artículo 48, de momento no es aplicable en los casos de condenas dictadas por un tribunal de responsabilidad penal juvenil, ya que al intervinieron previamente los tres jueces, no quedaría ninguno hábil para llevar a cabo la ejecución.

8) Que, a las consideraciones anteriores, es necesario sumarle la situación particular de las vacancias de magistrados, cuya cobertura en virtud del artículo 48 se complejiza dada su inviable aplicabilidad en diversos supuestos.

9) Que, resultando del análisis antes efectuado que la solución transicional prevista por la Ley N° 15.571 no es de aplicación,

se advierte la necesidad de así disponerlo y determinar que, hasta tanto se creen los nuevos organismos, continúe siendo el mismo juez que dictó la medida quien controle su ejecución - artículo 30 de la Ley N° 13.634-. Es éste, por otro lado, quien mejor conoce al adolescente, los sujetos y partes intervinientes, la historia del expediente y particularidades del mismo.

Por lo tanto, la realidad del fuero es similar a la situación contemplada por la Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 1.204/17 que así lo hizo saber, cuando se propuso el traspaso de todas las causas residuales en materia de familia desde los Juzgados en lo Civil y Comercial a los Juzgados de Familia.

Que muchas de las Cámaras cuentan con una Sala única, por lo que aquí también la solución legislativa no resulta de aplicación.

Que, sin perjuicio que la cantidad de causas del fuero minoril que llegan a consideración de las Cámaras, como al Tribunal de Casación, es muy poco significativa, alcanzando solo al 1,2 % y al 1,7 %, respectivamente, de su ingreso total, para cumplir el propósito de la ley cabe disponer la asignación exclusiva de las causas del fuero a las Salas de estos órganos, con carácter rotativo.

10) Que, en otro orden de cosas, es oportuno mencionar que, con posterioridad a la sanción de la Ley N° 15.571, fue promulgada la Ley nacional N° 27.801 de Régimen Penal Juvenil, la que necesariamente impactará en el escenario actual del fuero, por lo que

deviene prioritario un análisis conjunto y armónico de toda la normativa vigente.

11) Que, por todo lo expuesto, corresponde comunicar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo la necesidad de volver a analizar la normativa teniendo cuenta la imposibilidad concreta de aplicación de la ley en el contexto actual, así como lo consignado en el considerando anterior.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo 3971 y 1º del Acuerdo 4148,

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer las condiciones de aplicabilidad actual del régimen que resulta de los artículos 45 a 55 inclusive de la Ley N° 15.571.

Artículo 2º: Determinar que, hasta tanto se creen los Juzgados de Ejecución del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, continuarán siendo competentes en materia de ejecución penal los órganos judiciales que hayan impuesto la medida, conforme art. 30 de la Ley N° 13.634.

Las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, que solo tengan una Sala, mantendrán los mecanismos actuales para la asignación de causas en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. El

resto de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal y el Tribunal de Casación Penal, definirán por sorteo la Sala que, en forma rotativa anual con las demás, asumirá a partir del 1 de junio de 2026 la materia penal juvenil.

Las citadas Salas entenderán en las causas del fuero por períodos anuales, contados a partir del primero de junio del corriente año. Antes de dicha fecha, cada Cámara y el Tribunal de Casación Penal determinarán por sorteo, cuál es la Sala que comenzará con dicha secuencia, cuáles continuarán y lo comunicarán a esta Suprema Corte.

Artículo 3º: La asignación de causas a las Salas especializadas en el fuero minoril, no obsta a que continúen siendo competentes en las restantes del fuero Penal.

A tales efectos, corresponde requerir a la Secretaría de Planificación el análisis de las posibles adecuaciones normativas, a fin de instrumentar mecanismos para la asignación y registración de las causas en las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal y en el Tribunal de Casación Penal.

Artículo 4º: Encomendar al Instituto de Estudios Judiciales que analice la conveniencia de generar un ciclo de capacitaciones para los magistrados y funcionarios respecto del contenido de las nuevas leyes.

Artículo 5º: Comunicar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que evalúen la posibilidad de volver a analizar la normativa

teniendo cuenta la imposibilidad concreta de aplicación de la ley en el contexto actual, así como lo consignado en el considerando 11) de la presente.

Artículo 6°: Regístrese en la ciudad de La Plata, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio Web de la Suprema Corte de Justicia.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/04/2026 15:43:19 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/04/2026 10:45:20 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 23/04/2026 19:49:38 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/04/2026 09:07:01 - TRABUCCO Nestor Antonio -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



242401743002851818

SECRETARIA DE PLANIFICACION - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE el 24/04/2026 20:41:59 hs. bajo el número RSC-924-2026 por ALVAREZ MATIAS JOSE.